

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 395/2020

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 126/21

En Madrid, a 12 de abril de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 395/20 instados por , representada por la procuradora y defendida por la Letrada y siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de revocación de la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana relativo a la transmisión de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Pozuelo nº de Finca e importe de €.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 16-02-2021, en cuyo acto se acordó la transformación de la tramitación del presente recurso por escrito, dando traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 395/2020, frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de



revocación de la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana relativo a la transmisión de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Pozuelo nº de Finca e importe de €.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la nulidad de la resolución por aplicación de una fórmula de cálculo que es inconstitucional por no reflejar un valor actual y, en definitiva por la inexistencia de hecho imponible por inexistencia de incremento de valor.

Se alega en primer término por el Ayuntamiento de Pozuelo la existencia de causa de inadmisibilidad por no haber agotado la vía administrativa al no haber formulado reclamación previa ante el Tribunal Económico Municipal. Sin embargo este motivo debe ser desestimado pues hay que hacer constar que se está recurriendo una resolución presunta sin que las partes hayan solicitado ampliación alguna a resolución expresa por lo que no se ha informado a la solicitante los recursos que contra la desestimación de su solicitud cabía interponer. Por tanto no cabe inadmitir el recurso.

SEGUNDO.- La liquidación que se cuestiona deriva de la transmisión por compraventa de la vivienda citada, efectuada el 14 de octubre de 2014 con un precio de venta de € habiendo adquirido anteriormente mediante escritura el 13 de junio de 2008 por precio según se manifiesta de €.

Lo primero que conviene destacar son las deficiencias de la demanda formulada en la que no existe una identificación de la finca y se contienen errores relativos al precio de adquisición.

No obstante el enjuiciamiento de la cuestión lo vamos a realizar tomando en consideración el escrito inicial de reclamación en vía administrativa y por tanto con los valores que en él se recogen, pues de lo contrario habría que desestimar la demanda por desviación procesal.

Pues bien, en relación con la cuestión debatida relativa a la inexistencia de hecho imponible por ausencia de incremento de valor, es una cuestión que en el momento actual parece resuelta en el sentido de que la inexistencia de incremento de valor debe ser acreditada por quien lo pretende. Conforme a ello es claro que el recurso debe de ser desestimado, por cuanto que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la existencia de un incremento de valor, la reciente doctrina de los Tribunales, la inexistencia de dicho incremento, tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega, sin que tenga dicha consideración la simple manifestación o indicación de una diferencia entre el precio de adquisición y el de venta, por cuanto que dicha diferencia puede ser una simple demostración de la libertad de pactos propia de la contratación y aunque pueda servir de indicio por sí sola no es acreditativa del decremento de valor pues no es demostrativo del valor del suelo que es el que determina la existencia de incremento de valor y con ello de existencia del hecho imponible.

En este sentido destacar la Sentencia dictada el 9 de julio de 2018 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por cuanto que las referencias que en ella se recogen, en concreto las que se citan en su fundamento quinto, relativo a los medios de prueba que pueden servir para acreditar la inexistencia de plusvalía gravada, entre los que cita en su apartado a) “cualquier medio de prueba, que al menos indiciariamente



permita apreciarla...”, en particular cita, “...como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...”. Y ello por cuanto que como la propia referencia dice se trata de un indicio cuya valoración corresponde hacer ahora.

La anterior doctrina ha sido reiterada por otras posteriores que han venido a establecer los criterios interpretativos del artículo 93.1 de la LJCA y que lo son por remisión a la citada sentencia de julio de 2018(SSTS 24 de abril de 2019 y tres sentencias de 25 abril 2019).

En el caso enjuiciado hay que partir de un hecho cierto que es la existencia de una diferencia negativa de € entre el precio de adquisición y el precio señalado en las escrituras de compra y de venta, sin embargo ninguna prueba se aporta al respecto para corroborar la eventual inexistencia de incremento de valor, por cuanto que el informe que aporta no sirve para reflejar un descenso del valor del suelo que es el que se exige a los efectos que nos ocupa. Pues en definitiva se especifica el valor de la vivienda no el atribuido al suelo que es el determinante de la existencia del hecho imponible. Dicho informe consistente en las Tablas del Ministerio de Fomento en la que se establece el precio medio del suelo en la Comunidad de Madrid entre los años 2004 a 2016 no vienen a determinar el precio del suelo de la vivienda en cuestión sino precio general en toda la Comunidad.

Las anteriores consideraciones han sido avaladas por los Tribunales pudiendo citar como más reciente, **la sentencia nº 5/2021, dictada por el Tribunal Supremo(Contencioso) Sección. 5ª el 7 de enero de 2021**, recurso 164/2019 que viene a resumir la doctrina existente de la que se puede extraer que la diferencia entre el precio de coste y el precio de venta no puede ser atribuida a una disminución del valor del "terreno" entre la fecha de adquisición y transmisión. Que para poder determinar si se ha producido o no una disminución del valor del "terreno" no se pueden tomar en cuenta los precios de compra y venta del inmueble en su conjunto ya que los mismos incluyen terreno y construcción. Que solo el desglose correspondiente del valor del terreno y de la construcción y la oportuna valoración singularizada del primero en la fecha de adquisición y en la fecha de transmisión podría llevar a la acreditación de la inexistencia del incremento patrimonial gravado. La falta de prueba bastante de la inexistencia de incremento de valor impide de todo punto que el daño alegado pueda calificarse de antijurídico y que surja, por tanto, el deber de indemnizar". por su.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado por cuanto que ha quedado acreditada la inexistencia de incremento de valor determinante del nacimiento del hecho imponible.

TERCERO.-En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el Art.139 de la LJCA no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debía desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revocación formulada por



al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, relativa a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de la Finca Registral nº del Registro de la Propiedad nº 2 de Pozuelo de Alarcón e importe de . Sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 126-21 desestimatoria firmado